

La contaminación de suelos y su aseguramiento

EDUARDO PAVELEK ZAMORA

MAPFRE RE

PLANTEAMIENTO

Todavía recientes las consecuencias del lamentable accidente del «Prestige», observamos, después de otra catástrofe ambiental como la provocada por el colapso de la presa minera de AZNALCOLLAR, que, en contra del proclamado principio «Quien contamina, paga», puede llegar a suceder precisamente lo contrario: «Quien contamina, no paga» y, como ha sucedido en este último caso, hasta reciba subvenciones públicas. (NIETO MARTIN, F.: «*Quien contamina, paga*». *El caso Prestige* – La Ley actualidad, n.º 5.712, de 5-2-2003).

Atendiendo precisamente a las consecuencias de daños ambientales de esta naturaleza que pueden llegar a alcanzar un coste extraordinario, convendría reflexionar acerca de ciertas particularidades que confluyen en esta clase de siniestros catastróficos como manifestación más sangrante de «La Sociedad del Riesgo Global» en la concepción de Ulrich Beck:

- En primer lugar, destacaríamos las dificultades de reinstaurar el medio ambiente dañado a la situación anterior; incluso, considerando la noción coste/beneficio, se debate si realmente obedece a un criterio económicamente positivo asumir costes elevados en reparar algo que difícilmente recuperará el valor ambiental anterior. Se habla así, según se recoge en la Propuesta de Directiva de responsabilidad ambiental, de medidas compensatorias que consisten en reconducir actuaciones ambientales hacia otros ámbitos que produzcan una mayor satisfacción ecológica.
- En segundo término, debería resaltarse la insuficiencia del Instituto clásico de Responsabilidad Civil tanto para indemnizar los llamados daños tradicionales a las personas o a sus bienes materiales, como para emprender la dificultosa empresa de reparar los atentados ambientales. No es aceptable acudir a este mecanismo si enojosos procesos judiciales dilatan la solución años y años, y, es más, la empresa contaminadora es insolvente, se oculta en una red de sociedades interpuestas domiciliadas en países que favorezcan esta trama, sus administradores desaparecen de la escena o el seguro contratado, en último término, es notoriamente insuficiente para hacer frente a la totalidad de las pérdidas o bien no llega a cubrir, por diversas causas, ese siniestro concreto que se está juzgando. No es así extraño que la intervención de las Administraciones Públicas se haga necesaria, sufragando los costes de las medidas urgentes con cargo al Erario Público.
- Y, en una tercera posición, aunque no es la menos importante, habrá que mencionar la especial naturaleza de los daños que se producen en una catástrofe de este tipo. Acudiendo a nociones de economía ambiental, se distinguen tres grupos de afectados: PRADA ET ALIA «Dos preguntas sobre el caso Prestige». *El País*, 7-12-2002:
 - Los daños causados a las personas que viven de los recursos naturales (pesca, marisqueo, acuicultura, hostelería, turismo) que ven mermados sus ingresos como consecuencia de un siniestro ambiental grave.

- Los perjuicios que deben soportar aquellas personas o empresas que dependen indirectamente de estos recursos, de su crédito e imagen de marca; distribuidores, exportadores, transportistas, sector naval, etc.
- Y, por último la sociedad en su conjunto que acusan una pérdida en su patrimonio natural: espacios protegidos, biodiversidad, paisaje, «disfrute del Medio Ambiente».

Parte de estos menoscabos pueden ser compensados, como se ha esbozado, con los instrumentos clásicos de resarcimiento; otros a través de la asunción de los gastos de limpieza de costas y playas, acciones de salvamento, prevención de mayores daños, trabajo de operarios especializados, manutención de voluntarios, etc., pero otras secuelas derivadas de un impacto ambiental son difícilmente cuantificables, en particular todo lo relacionado con la alteración del patrimonio natural de la biodiversidad, el daño ecológico en definitiva.

En el caso del Exxon-Valdez, un accidente marítimo en la costa de Alaska en el año 89 en el que derramó 35.000 Toneladas de petróleo, se llegó a un acuerdo con las Autoridades Federales y de Alaska para abonar 1.000 millones de euros/dólares por el vertido más otros 2.000 millones de euros/dólares en concepto de compensación por la contaminación provocada. Acogiéndose al sistema de evaluación de este siniestro, los autores citados estiman que un ajuste conservador del siniestro del buque Prestige aconsejaría una cifra de 227 millones de euros cuando el Fondo de Indemnización instaurado para estos accidentes sólo llega a 180 millones de euros.

Sólo el tiempo acabará poniendo a cada uno en su sitio, pero, en cualquier caso, será demasiado tarde y muchos esfuerzos se habrán dilapidado en el camino. Como señala el Comisionado nombrado por el Gobierno Español, para, entre otras cosas, servir de paraguas de otras implicaciones políticas, «confiemos en que la madre naturaleza haga su trabajo».

Sin embargo, esta madre protectora no cumplió su función en lo que se ha llamado «el mayor si-

niestro» de la industria aseguradora mundial, todavía abierto y quizá sin poder cerrarse en el curso de esta generación. Han sido los perniciosos efectos combinados del llamado «Siniestro A & P» los que proveamos en la última década del siglo pasado el denominado «Agujero negro de la industria del seguro», cuyo coste estimado llega a alcanzar cifras mareantes que tal vez no pueden ser afrontadas merced a la crisis de numerosas aseguradoras y reaseguradoras involucradas en una aventura de consecuencias tan calamitosas y devastadoras.

Las iniciales A & P se refieren al siniestro combinado de Asbestosis y Polución que se manifiesta en un doble plano de secuelas dañosas latentes que se proyectan a lo largo del tiempo:

- Las dolencias pulmonares sufridas por un gran número de personas que respiraron a lo largo de su vida profesional fibras de amianto cuyos efectos cancerígenos no eran conocidos en los tiempos en que comenzó a gestarse la enfermedad.
- Los daños medioambientales originados por los «Toxic waste sites» (instalaciones de residuos tóxicos) que, en virtud de la legislación del CERCLA (Comprehensive Environmental Response and Civil Liability Act), tuvieron que ser saneados por las partes potencialmente contaminantes.

Se trataba de emplazamientos antiguos que acarreaban una carga crónica de sustancia contaminantes de origen industrial que se fueron depositando en tiempos en que los controles sobre estos procesos eran mucho menos rigurosos. De esta forma, la imposición de responsabilidades retroactivas contempladas en el CERCLA la identificación de los vertederos incluidos en un lista prioritaria de actuación urgente agotaron los recursos económicos previstos, impulsando a las empresas involucradas en estos casos a dirigirse a los que fueron sus aseguradores desde los años 50 para que hicieran frente a las consecuencias derivadas de la limpieza de los terrenos construidos con cargo a las pólizas.

Los innumerables pleitos planteados sobre la interpretación del alcance del seguro y el montante de los gastos legales que, como es conocido, en los Estados Unidos alcanzan cifras considerables condujeron a una gran crisis aseguradora del ramo de responsabilidad civil, siempre tan sensible a cualquier cambio legal, jurisprudencial, social o tecnológico de tal modo que la oferta aseguradora de productos destinados a garantizar responsabilidades ambientales ha sido y es más bien timorata.

LA EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO

Las pólizas de Responsabilidad de Industrias han venido cubriendo sin demasiadas discusiones conceptuales aquellos siniestros de causa «accidental» que se manifestaran en forma «inmediata o concomitante»: La rotura de la presa de Boliden (Aznalcollar), la contaminación del Rin tras el incendio de la factoría Sandoz, la emisión de sustancias corrosivas en Bophal o Seveso, o ya, en el ámbito marítimo, la contaminación causada por buques cargados de hidrocarburos para cuya reparación existen mecanismos especiales creados por Convenios Internacionales de plena actualidad cuando acaba de llegarse a un acuerdo para liquidar los daños causados en la costa gallega por el Mar Egeo en el que se declaró responsable subsidiario al Estado Español por negligencia del práctico del Puerto de La Coruña.

Si embargo, cuando estamos en presencia de contaminación de suelos, muchas veces el elemento accidental es extraordinariamente controvertido y la manifestación inmediata rara vez se percibe. Lo más habitual es que los vertidos depositados en los terrenos tengan un origen antiguo de fecha indeterminada y ocasionen una contaminación del subsuelo que se propaga por los acuíferos subterráneos cuyas consecuencias

sólo se pueden percibir, salvo que se realicen estudios específicos, cuando han transcurrido varios años.

Si nos atenemos al análisis de Schubert sobre la génesis de un siniestro ambiental, desde la perspectiva aseguradora (*Vid Estudios sobre el Aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa*. Musini - 1994), se contemplan una cadena de hechos que se despliegan en un evento contaminante.

1. Pre-condición que origina el siniestro; p.e.: corrosión, soldadura defectuosa, error de diseño, vicio del material que determina una falta de estanquidad, defecto de fabricación de un filtro, etc.
2. Hecho causante en sentido estricto: vertido, emisión, escape.
3. Inicio de la penetración efectiva del contaminante en el medio afectado.
4. Presencia del contaminante en ese medio.
5. Efectos sobre la vida humana, la biodiversidad y otros bienes muebles o inmuebles, públicos o privados.
6. Ocurrencia del siniestro en el plano legal.
7. Manifestación de los daños.
8. Reclamación y obligación de reinstaurar, cuando sea posible.

Esta secuencia temporal, habría que añadir nuevos elementos que todavía se desconocen como pueden ser los daños diferidos que llevan aparejados una alteración de la carga genética como factor imposible de prever, hoy sometidos al «principio de precaución».

Ante este panorama, no es de extrañar las dificultades con las que se encuentra la industria aseguradora para afrontar una respuesta adecuada que permita, al tiempo que se cumple una función social, mutualizar la gestión del riesgo con unas ciertas perspectivas de rentabilizar la contratación de pólizas que cubran riesgos con una carta tan pesada.

Hasta tal punto este aspecto es determinante que, si no se introducen criterios de gestión ambiental en la propia gestión de la actividad empre-

sarial, difícilmente será posible una solución aseguradora por muchos seguros obligatorios que se impongan.

LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

En nuestra experiencia de suscripción de pólizas específicas de contaminación, nos encontramos con varios inconvenientes de difícil e imposible solución a la hora de valorar los riesgos de los proponentes del seguro:

1. En primer lugar, la existencia de contaminaciones antiguas que implican precisamente la pérdida del contenido aleatorio, consustancial a todo el seguro, pues los daños ya se han producido en el momento de la formalización de pretendida transferencia del riesgo al asegurador.
2. En segundo término, se acostumbra a echar en falta una absoluta falta de conciencia ambientalista que se pone de manifiesto en un gran desconocimiento de la normativa aplicable a las actividades con incidencia ambiental, no por prolija de menor exigencia.
3. Y, como tercer aspecto conflictivo, es preciso referirse a la obligatoriedad de contratar un seguro impuesto por las Comunidades Autónomas, bien es cierto que algunas son más beligerantes que otras, que choca a menudo con la observación de los requisitos de asegurabilidad a los que hacemos referencia. Es de esperar que la entrada en vigor de la Ley de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, -algunos sostienen que revolucionará la industria española- impongan un poco de orden a esta situación.

En definitiva, el sector asegurador ha venido desarrollando ciertos criterios de pura técnica aseguradora - actuarial basados en el conocimiento de los riesgos, la prevención y la mutualización que, acompañados, según BERLINER

(*Limites de la asegurabilidad de los riesgos*. Ed. MAPFRE, 1983), de los siguientes principios, determinan cuándo un riesgo es o no asegurable:

1. Aleatoriedad de la ocurrencia del evento siniestral.
2. Fijación de la pérdida máxima posible o estimada: la que puede producirse en relación con un cierto riesgo.
3. Coste medio.
4. Frecuencia siniestral (intervalo entre dos siniestros).
5. Prima (suficiente).
6. Riesgo moral: no intervención intencionada en el riesgo por parte del asegurado.
7. Política pública y licitud del objeto del contrato de seguro.
8. Restricciones legales.
9. Límites de cobertura: a través de las estipulaciones contractuales.

No solamente en los llamados seguros de contaminación sino en cualquier otro, especialmente en los de responsabilidad civil, se contempla cómo a menudo no se observan estos requisitos que conducen a que el contrato de seguro se convierta en una apuesta.

LOS SUELOS CONTAMINADOS DESDE LA PERSPECTIVA ASEGURADORA

Sin descender a cuestiones de orden técnico, resumiendo las categorías de contaminación de suelos, se puede llegar a la siguiente situación:

- Las causas por un accidente «**violento y repentino**» que lleva aparejado la expulsión al medio de sustancias contaminantes que en

forma concomitante se depositan en los suelos, SEVESO, AZNALCOLLAR.

- Las provocadas por un hecho accidental cuyos efectos no se perciben más que al cabo de cierto tiempo en forma de una «contaminación gradual y latente»: filtraciones causadas por depósitos subterráneos.
- Los originados por el depósito de sustancias contaminantes directamente sobre el terreno en tiempos de permisividad que provoca: contaminación crónica de origen antiguo: Aeropuerto de Sondica y lista del Programa de Recuperación de Suelos Contaminantes.
- Las inducidas por una actuación intencionada que emite o deposita en el medio sustancias contaminantes: abandono clandestino o no autorizado.

Y, en otro plano, estos efectos pueden ser ocasionados en el ámbito de una actividad industrial de carácter general o bien dentro de la esfera de atribuciones de actuaciones empresariales concretas que tengan como misión el tratamiento de residuos: Depósitos de seguridad, vertederos, centros de transferencia, depuradoras, balsas mineras, etc...

Este panorama se complica enormemente cuando las responsabilidades exigibles discurren por diferentes vías jurisdiccionales que reposan en disposiciones legales, vigentes o en trámite, de naturaleza civil, penal o administrativa al tiempo que las actividades con incidencia ambiental son llevadas a cabo directa o indirectamente por Administraciones Públicas.

No es así extraño que los aseguradores no se encuentren cómodos ante esta situación y formulen una oferta de seguro acompañada a los criterios de asegurabilidad de los riesgos antes citados. En tal sentido, hasta el momento, el sector asegurador ha venido así ofreciendo una respuesta aceptable a las contaminaciones accidentales de manifestación repentina. Aquellas otras de manifestación gradual pueden ser también amparadas a través de pólizas específicas E.I.L. (Environmental Impairment Liability), bien es cierto que con una presencia de operadores en este mercado mucho más restrictiva.

En sentido contrario, no existe respuesta aseguradora para terrenos ya contaminados por razones tan comprensibles como indiscutibles: no existe riesgo alguno que transferir, pues el siniestro se ha consumado. A pesar de que legalmente se impongan obligaciones de sanear al último poseedor, no es admisible que estas responsabilidades sean asegurables. Incluso, llegado el caso, si, en el proceso de evaluación del riesgo, al efectuar la inspección del emplazamiento de la instalación, se toma conciencia de la situación cuando técnicamente sea posible, no habrá lugar a controvertir el alcance de la cobertura de seguro, pues la contratación de la póliza habrá sido rehusada por el Asegurador.

Paralelamente, las actuaciones conscientemente contrarias a la Ley confluyen en la misma conclusión: la pérdida de la aleatoriedad del seguro por un siniestro provocado intencionadamente por una de las partes. El dolo es, pues, inasegurable aunque, a la luz del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, la polémica queda todavía por zanjar.

EL SEGURO DE VERTEDEROS

Las propias características de estas instalaciones presentan un hecho diferencial con respecto a otros riesgos industriales:

- Riesgo creciente a medida en que va aumentando el volumen de residuos almacenados.
- Riesgo subsistente una vez clausurada y sellada la instalación.
- Riesgos latentes en caso de pérdida de estanqueidad o impermeabilidad por peligros naturales o actuaciones humanas.
- Estado del Arte que queda superado con la aplicación de mejoras técnicas disponibles años después de su inauguración.
- Riesgos de desarrollo que se plasman cuando la evolución de la ciencia permite verificar procesos inicialmente inocuos que devienen nocivos años después.

Con estos antecedentes, el Real Decreto 1481/2001 de diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero (BOE 25/2002 de 29 de enero) y traspone la Directiva 1999/31/CE del Consejo de 26 de abril establece la obligación de constituir (SIC) el seguro de responsabilidad civil regulado en el art. 22.2 de la Ley 10/1998 de Residuos y en sus normas de desarrollo por una cantidad a determinar por la Administración autorizante.

Este precepto, sin embargo no aclara gran cosa sino que introduce cierta confusión, de modo que es preciso acudir a la disposición derogatoria que mantiene vigente el Real Decreto 838/1988 de 20 de julio en la medida en que no se oponga a lo establecido por la Ley.

Como puede apreciarse, toda esta articulación legal resulta farragosa en extremo, en particular cuando este Real Decreto desarrolla reglamentariamente la antigua Ley 20/1986 de Residuos Tóxico y Peligrosos. Es precisamente en el art. 6 de su Reglamento donde aparecen los detalles del Seguro Obligatorio de los llamados de contenido mínimo, en cuanto que tal seguro *habrá de cubrir el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas, a lo que se añade, y en todo caso:*

- a) Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.
- b) Las indemnizaciones debidas por daños a las cosas.
- c) Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

Se trata además de un seguro revalorizable cuyo mantenimiento condiciona la eficacia de la autorización que, al mismo tiempo, establece la obligación de comunicación por parte del asegurador de las incidencias que afecten al contrato de seguro.

Destaquemos cómo esta obligación se impone al explotador del vertedero de residuos peligrosos en cuanto gestor de los mismos, exigencia también extensible a productores y gestores de residuos peligrosos en general, tal y como se perfila en la vigente Ley de Residuos.

Sin pretender descender con más detalle a esta prolija cuestión, cabe decir que ningún seguro otorga cobertura con la extensión pretendida, de manera que la acreditación de la constitución del seguro requerido llega a quedar sometida a una cierta discrecionalidad de la Administración a la hora de admitir el Seguro. Se trata de una cobertura de contaminación encuadrada como una garantía adicional de un seguro de empresa, que teóricamente cubre los supuestos accidentales de manifestación repentina ya mencionados. Quedarían, sin embargo, fuera de su alcance determinados eventos dañados de manifestación diferida propios de instalaciones de vertidos.

Puede así afirmarse que el mercado asegurador no ha respondido eficazmente a esta obligatoriedad de seguros en primer lugar porque jamás fue consultado antes de la promulgación de la Ley y, en segundo, porque conceptos jurídicos indeterminados como recuperación y medioambiente son difícilmente aceptables. Fue así, poco tiempo después, cuando prestigiosas entidades decidieron construir un mecanismo asociativo, el Pool Español de Riesgos Medioambientales, destinado a colmar las necesidad de facilitar cierta oferta de seguro que afrontara tales exigencias legales.

El Pool dispone de varios productos de seguro especialmente diseñados para adaptarse a las características específicas de actividades concretas con cargas ambientales riesgosas:

- Póliza para industrias en general:
 - a) Modalidad de tramitación repentina.
 - b) Modalidad de contaminación repentina y gradual.
- Transporte de sustancias peligrosas y residuos.
- Estaciones de Servicios.
- Seguro Combinado (RC + daños al propio suelo).
- Vertederos y depósitos de lodos de industrias extractivas (balsas o presas mineras).

No es momento de profundizar en todas y cada una de estas modalidades de seguros, así que se intentará centrar el contenido de esta última, siguiendo el título de esta intervención:

- En primer lugar, debe resaltarse que las pólizas elaboradas por el Pool solamente cubre el riesgo de contaminación, cuando, a través del medioambiente, se ocasione un atentado ambiental que se traduzca en daños corporales, materiales o morales o bien, de daños a los propios elementos naturales o a la flora y fauna.
- Se ofrecen dos tipos de coberturas, la básica y la ampliada:

- **La cobertura básica está desplegada sobre distintos presupuestos causales nombrados (named perils):**

- Incendio o explosión.
- Operaciones de carga y descarga.
- Derrames por rotura.
- Crecimientos o desplazamientos.
- Emanaciones de gas.

- **Las ampliadas incluyen asimismo la pérdida o falta de estanqueidad del vaso por inadecuada construcción o deterioro.**

- Las prestaciones de cualquier Seguro de Responsabilidad Civil acostumbra a desplegarse en un doble plano: abono de las indemnizaciones pertinentes, normalmente en dinero aunque la prestación en especie sea asimismo admisible, así como de las fianzas y gastos de defensa jurídica junto con todas las actuaciones inherentes a la tramitación del siniestro.

Sin embargo, las peculiaridades de los daños ambientales por contaminación introducen un componente peculiar en lo que se refiere a los daños causados a los elementos naturales y a la flora y fauna, la biodiversidad en el concepto acuñado en la «Propuesta de Directiva sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales» COM (2002) 17 final - 20002/0021 (COD).

Como el alcance del contenido reparador del medio natural sigue siendo tan controvertido como algunas veces irrecuperable al tiempo que de perfiles económicos difusos, la cobertura del Seguro incorpora algunas puntualiza-

ciones que no dejan de plantear ciertas incógnitas en cuanto a su efectividad real, pues estamos en presencia de la cuantificación efectiva de los daños ecológicos de los elementos naturales.

De este modo **«la reparación de los elementos naturales, flora y fauna, se efectuará únicamente en los casos en que sea técnicamente posible y en la medida y por el procedimiento que sea económicamente viable en términos de relación coste-eficacia y, como máximo, hasta devolverles al estado anterior a la contaminación origen del siniestro.**

En caso de no ser técnicamente posible o económicamente viable tal reparación, en todo o parte, se garantiza exclusivamente la indemnización de las cantidades que, en su caso, queden justificadas en concepto de pérdida de utilidad económica o de valor en el mercado de dichos bienes.

Por tanto, no se garantiza indemnización alguna por pérdida de valor ecológico, cultural, histórico, paisajístico o cualquier otro que no sea el valor dichos bienes o elementos naturales dañados, en los términos expresados en los párrafos anteriores.»

Paralelamente, los accidentes industriales de esta naturaleza implican la adopción de medidas necesarias para neutralizar los efectos nocivos de un evento contaminante así como los de evitación de daños inminentes, en cuyo caso tales costes también corren a cargo del Seguro, siempre supeditados al límite económico contratado.

- Un factor de extraordinaria importancia en cualquier seguro de Responsabilidad Civil, y mucho más en el seguro ambiental, es el referido a la Delimitación Temporal de la Cobertura.

Mientras que, en los seguros clásicos que cubren hechos puramente accidentales el momento del acontecimiento dañoso determina la fecha del siniestro, en muchas modalidades de seguro de responsabilidad civil, (profesional, administradores socia-

les, productos y, en particular, contaminación), en este momento dista mucho de poder determinarse con absoluta nitidez. Por este motivo, la técnica aseguradora ha venido empleando, no sin sufrir enojosos conflictos en la interpretación del alcance del seguro, distintos modelos de delimitación temporal de la cobertura.

El esquema escogido por el Poo de riesgos medioambientales reposa en el criterio de «primera manifestación constatable de la contaminación». En otras palabras, el seguro ampara las contaminaciones que se hubieran contrastado por primera vez durante la vigencia de la póliza.

Como lógicamente esta componente conceptual no es suficiente, pues se corre el riesgo de arrostrar contaminaciones latentes formuladas en el pasado, es preciso añadir otro par de condicionantes:

- Que el inicio de la emisión causante de la contaminación sea identificada, demostrándose que ha ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor del seguro.
- Que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro del período de seguro o dentro de un plazo de dos años a contar desde la extinción del contrato.

Con estas propuestas, quedarían fuera de la cobertura del seguro:

- Las responsabilidades que tengan su origen en hechos precedentes al efecto de la póliza.
- Las contaminaciones manifestadas con posterioridad a la extinción del seguro.
- Las reclamaciones formuladas después del plazo de dos años mencionado.

Dos conceptos a destacar en el capítulo de los riesgos excluidos:

- En primer lugar, los daños resultantes del funcionamiento normal de la instalación objeto del seguro, así como los

que se deriven de emisiones permitidas por las disposiciones vigentes en el momento de realizarse.

- En segundo término, las responsabilidades por daños imposibles de prever en virtud del estado de los conocimientos científicos y técnicos en un momento dado, los llamados «riesgos de desarrollo».

Las razones de estas exclusiones son evidentes; una ya abordada anteriormente: *el seguro cubre solamente acontecimientos aleatorios*.

La otra es el resultado de un discurso más complejo: si el explotador de una industria no puede tomar medidas para impedir algo que ocurrirá en el futuro, pero que desconoce a tenor del estado de los conocimientos, ¿cómo, no solamente hacerle responsable de un acontecimiento que escapa de su control en cuanto que no puede adoptar decisión alguna para evitar lo impredecible, sino transferir este riesgo al seguro que calcula sus primas atendiendo a experiencias anteriores que, en este caso, no existen?

Si no se desea coartar el desarrollo tecnológico, y ésta es una polémica muy actual en el campo de las especialidades farmacéuticas, la genética o los OGM, o se acude con toda su efectividad al «Principio de Precaución», o se arbitran otros instrumentos indemnizatorios para compensar estos daños basados más en principios de solidaridad social que en el rigor técnico del Seguro de Responsabilidad Civil.

CONCLUSIÓN

Se ha visto que la relación entre las responsabilidades por daños ambientales y el seguro ha constituido una aventura un tanto accidentada. Son por consiguiente bastante explicables las reti-

cencias aseguradoras para ofrecer seguros en un campo de actuación muy complejo de perspectivas inciertas a tenor de los cambios legales y sociales que se perciben y avecinan.

En estos momentos en los que se está debatiendo la Propuesta de Directiva antes mencionada a la espera también de la decantación del Proyecto de Ley de Responsabilidad Civil derivada de Actividades con Incidencia Ambiental, los aseguradores vienen insistiendo desde hace tiempo en la conveniencia de aclarar conceptos que puedan dar lugar a interpretaciones no deseables, en especial en lo referido muy sumariamente a:

- Efectos retroactivos de las nuevas disposiciones.
- Objetivación absoluta de la responsabilidad.
- Efectividad de la responsabilidad civil solidaria.
- Legitimación de perjudicados y asociaciones ecologistas.
- Prescripción de las acciones de resarcimiento.
- Concepción del daño ecológico.
- Criterios de reparación realistas y viables.
- Garantías financieras de naturaleza obligatoria.

Sobre estos postulados, la constitución aseguradora, cumpliendo su finalidad social, puede sin duda contribuir a cooperar con el sector industrial en

el marco de la modernización y de la sociedad del Riesgo, hoy convertido en riesgo global (BECK, «La Sociedad del Riesgo Global». Siglo XXI. 2002).

Sin embargo, no debe olvidarse que la supervivencia del Seguro viene condicionada por su solvencia: la disposición de recursos económicos suficientes para afrontar el pago de los siniestros. Recursos que procedan sustancialmente del pago de las primas de los asegurados a través del principio de mutualización: todos los implicados contribuyen con una pequeña aportación que permita redistribuir las consecuencias económicas de un siniestro que afecte directamente a uno de los miembros del grupo.

Y en este contexto, no debe olvidarse, acudiendo a los esquemas de la escuela del Análisis Económico del Derecho (Law and Economics), que las consecuencias económicas no deseadas, las llamadas externalidades negativas, se incorporan a los costes empresariales a través de la internalización de los mismos; proceso en el que la transferencia a instrumentos aseguradores muestra una función determinante.

Afortunadamente, parece que, en los duros tiempos que el sector asegurador está en estos momentos atravesando, se vuelve a los principios olvidados años atrás, si bien, parafraseando a Marx (Groucho): «Soy un hombre de principios, pero no dudaría en cambiarlos en cualquier momento».